



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**Nota:** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 16/19**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2014-0029, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 06/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el doce (12) de enero de dos mil once (2011).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, de lo que se trata es de un conflicto que se origina en ocasión de la negativa, por parte de la Junta Central Electoral, la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil de Monte Plata de expedir el acta de nacimiento de Milciades Yan Yan, por alegadas irregularidades. Ante tal decisión, el referido señor Yan Yan interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida y, en consecuencia, se ordenó la entrega de su acta de nacimiento tantas veces sea solicitada, mediante la sentencia objeto del presente recurso.</p> <p>No conforme con la decisión anterior, la Junta Central Electoral interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 06/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el doce (12) de enero de dos mil once (2011).



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, parcialmente, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>MODIFICAR</b> la Sentencia núm. 06/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el doce (12) de enero de dos mil once (2011), para agregarle un ordinal, el cual tendrá el contenido siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i><b>QUINTO: DISPONER</b> que la Junta Central Electoral proceda a someter el original del certificado de declaración de nacimiento al tribunal competente en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días para que este determine su validez o nulidad.</i></p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Central Electoral, y a la parte recurrida, Milciades Yan Yan.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bellarmino Antonio Polanco Toribio, contra: a) Sentencia núm. 599 y b) Resolución núm. 3390-2016, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016) y el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), respectivamente.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, podemos inferir que la disputa inició cuando el Ministerio Público presentó una acusación contra Bellarmino Antonio Polanco Toribio por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano –que tipifican el crimen de asesinato, golpes y heridas– y el artículo 396



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

de la Ley núm. 136-03, que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes –que tipifica el abuso contra un menor de edad– en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Leticia Nazareth Liriano Ortiz y Dianelva Margarita Ortiz Santana, y del menor de edad de iniciales D. M. S. O., quien resultó herido.

Esto dio lugar a que se iniciara un proceso penal en el cual las víctimas, Altagracia Santana Mercado, Luís Federico Liriano Vásquez, María Vitalina Ortiz Santana y Luís Miguel Santana Zorrilla, se constituyeron en querellantes y actores civiles. El caso fue conocido y resuelto por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal mediante la Sentencia núm. 006-2013, dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013). Conforme a esta decisión, Bellarminio Antonio Polanco Toribio fue considerado culpable de la acusación vertida en su contra y responsable civilmente por los daños causados a las víctimas constituidas en querellantes y partes civiles y, en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a la suma de siete millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$7,000,000.00).

La decisión anterior fue recurrida en apelación por Bellarminio Antonio Polanco Toribio, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Este tribunal de alzada anuló –mediante la Sentencia núm. 00214/2013, dictada el ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013)– la sentencia de primer grado y ordenó la celebración de un nuevo juicio tras considerar que, al haber insuficiencia de motivación y una valoración probatoria errada, se violó el derecho de defensa del acusado y, consecuentemente, la garantía fundamental a un debido proceso que se encuentran previstos en los artículos 68, 69, numerales 1, 2, 4 y 7, de la Constitución, y 18, 104 al 110, 319 y 320 del Código Procesal Penal.

En efecto, el nuevo juicio fue celebrado –por excepción– ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y concluyó, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), con la Sentencia núm. 097-2014. Conforme a esta decisión Bellarminio Antonio Polanco Toribio fue



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>declarado –nueva vez– culpable y resultó condenado, en el aspecto penal, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a la suma de siete millones de pesos dominicanos con 00/100 dominicanos (\$7,000,000.00).</p> <p>Inconforme con la sentencia anterior, Bellarminio Antonio Polanco Toribio interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Esta acción recursiva fue rechazada mediante la Sentencia núm. 00141/2015, dictada el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>La sentencia anterior –acto seguido– fue recurrida en casación por el ciudadano Bellarminio Antonio Polanco Toribio. Este recurso fue rechazado conforme la Sentencia núm. 599, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). El justiciable, aun insatisfecho, recurrió en revisión penal la decisión dictada por la corte de casación. Este último recurso fue declarado inadmisibles conforme a los términos de la Resolución núm. 3390-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), tras considerarse que la decisión recurrida –la que rechaza el recurso de casación– no es una sentencia condenatoria firme.</p> <p>Las decisiones jurisdiccionales anteriores, conforme a la glosa procesal, comportan el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Bellarminio Antonio Polanco Toribio contra la Sentencia núm. 599, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Bellarminio Antonio Polanco Toribio contra la Resolución núm. 3390-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Resolución núm. 3390-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>CUARTO: REMITIR</b> el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de revisión penal, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Bellarminio Antonio Polanco Toribio; a la parte recurrida, Altagracia Santana Mercado, Luís Federico Liriano Vásquez, María Vitalina Ortiz Santana y Luís Miguel Santana Zorrilla; y al procurador general de la República.</p> <p><b>SÉPTIMO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Bautista González Estévez contra la Sentencia núm. 348, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	De conformidad con la glosa procesal del expediente y los planteamientos de las partes, el conflicto tiene su origen en la litis en ocasión del desahucio ejercido por la sociedad Cartones del Caribe, S.A., contra el señor Juan Bautista González Estévez, respecto de la cual la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Domingo, acogió en cuanto a las reclamaciones laborales, pago en restitución de derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios.</p> <p>Posteriormente, ambas partes recurrieron la decisión de marras en grado de apelación, resultando parcialmente acogido en dicha instancia, el recurso de apelación principal incoado por la sociedad Cartones del Caribe, S.A. y rechazando el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Juan Bautista González Estévez; la corte revocó, de forma parcial, la sentencia impugnada, específicamente lo concerniente al pago en favor del hoy recurrente de sumas de dinero por concepto de participación en los beneficios de la empresa y otros.</p> <p>Subsecuentemente, la Suprema Corte de Justicia casó sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia rendida en grado de apelación, al estimar que la demanda fue incoada de manera extemporánea e irregular en cuanto al artículo 86 del Código de Trabajo, rechazando el recurso de casación incoado por la sociedad Cartones del Caribe en los demás aspectos y ordenando en favor del trabajador, el pago de las prestaciones laborales ordinarias.</p> <p>No conforme con la indicada decisión, el hoy recurrente, señor Juan Bautista González Estévez, ha apoderado al Tribunal Constitucional del recurso de revisión que nos ocupa, con la finalidad de impugnar el fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Bautista González Estévez contra la Sentencia núm. 348, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el (31) treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 348, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el (31) treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b>, los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Juan Bautista González Estévez, y a la parte recurrida, sociedad Cartones del Caribe, S.A.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan Carlos Morales contra la Sentencia núm. 00231-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos de las partes, se trata de que el señor Juan Carlos Morales interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Educación, con la finalidad de que le sea pagado el justo precio de un inmueble que alega le fue expropiado.</p> <p>El juez apoderado de la acción la declaró inadmisibile, por considerar que la misma era notoriamente improcedente, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. No conforme con la decisión anterior, el señor Juan Carlos Morales interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Carlos Morales contra la Sentencia núm. 00231-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio del año dos mil catorce (2014).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b>, la Sentencia núm. 00231-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada que el señor Juan Carlos Morales en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Educación, el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Juan Carlos Morales; a la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Ministerio de Educación, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Ramón de Oleo contra la Resolución núm. 4765-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con una querrela contra los señores Miguel Ramón de Óleo, Carlos Ramón de Óleo Pérez y José Luis Cuevas Perdomo, por alegadas violaciones a las disposiciones de los artículos 5-a, 28, 75 PII y 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Para conocer del proceso, fue





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual declaró culpables a los imputados, condenándolos a una pena de veinte (20) años de prisión y una multa de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00), mediante la Sentencia núm. 723-2015, del primero (1ro) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p>No conforme con la referida decisión, se interpusieron los siguientes recursos de apelación: 1) señor Miguel Ramón de Óleo; 2) señor Carlos Ramón de Óleo Pérez y 3) señor José Luis Cuevas Perdomo, los cuales fueron acogidos de manera parcial y, en consecuencia, redujo la condena de los señores Miguel Ramón de Óleo y José Luis Cuevas Perdomo a diez (10) años de prisión y la del señor Carlos Ramón de Óleo Pérez a ocho (8) años, mediante la Sentencia núm. 544-2017-SSEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Contra de la indicada decisión interpusieron recursos de casación los señores José Luis Cuevas Perdomo, Carlos Ramón de Óleo Pérez, Miguel Ramón de Óleo y el procurador general de la Corte de Apelación del Regional de Santo Domingo contra la referida sentencia. Dichos recursos se declararon inadmisibles, mediante la Resolución núm. 4765-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: HOMOLOGAR</b> el desistimiento y renuncia sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ramón de Oleo contra la Resolución núm. 4765-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ramón de Oleo contra la Resolución núm. 4765-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Ramón de Oleo; a los recurridos, señores Carlos Ramón de Óleo Pérez y José Luis Cuevas Perdomo, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los argumentos y las piezas que conforman el expediente, el conflicto surge en ocasión de la solicitud de adecuación de la pensión del hoy recurrido, Inocencio Encarnación Dicent, pensionado de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, en virtud de las instrucciones emanadas por el Poder Ejecutivo mediante Acto Administrativo núm. 1584, emitido el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), mediante el cual habían sido favorecidos otros oficiales retirados de la Policía Nacional.</p> <p>Al no recibir respuesta ni obtener el ajuste salarial, el señor Inocencio Encarnación Dicent, mediante Acto núm. 126/2017, instrumentado el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) intimó al Ministerio de Hacienda, a la Jefatura de la Policía Nacional, al presidente del Comité de Retiro de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía; posteriormente debido al silencio de la administración, accionó en amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Dicho tribunal, mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), acogió parcialmente dicha acción de cumplimiento y ordenó la adecuación de los montos percibidos por concepto de la pensión referida.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con el cual procura la revocación de tal decisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> improcedente la acción de amparo de cumplimiento por extemporánea, al haber sido incoada fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y al señor Inocencio Encarnación Dicent, para los fines que correspondientes.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera contra la Sentencia núm. 205180954, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente así como los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en ocasión de que los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera interpusieran una acción de amparo contra los señores Roberto Cruz y compartes, tras alegadamente invocar la vulneración de sus derechos fundamentales a la propiedad, en virtud de que han ocupado terrenos de su propiedad desde hace muchos años y no ha sido posible desalojarlos por la vía amigable.</p> <p>En este orden de ideas, apoderaron a la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, la cual declaró inadmisibile la acción de amparo incoada al efecto tras juzgar la competencia de otras vías efectivas para solucionar la controversia sometida a su arbitrio; tras su inconformidad con la decisión adoptada, este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de la sentencia aludida.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, contra la Sentencia núm. 205180954, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 205180954, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Judicial de La Vega el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Oscar Antonio Cabrera Contreras y Dahiana Inmaculada Hernández de Cabrera, y a la parte recurrida, señores Roberto Cruz, Mirian Buenaventura Cosme, Mariana de Jesús González, y María Virgen.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2018-0033, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Carlos de la Rosa contra la Resolución núm. 1277-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, se trata de una querrela presentada por el Lic. Carlos de Pérez Juan contra el Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo, ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, la cual fue acogida y, en consecuencia, este último fue declarado culpable de violar los artículos 66, 68, 69 y 70, del Código de Ética del Profesional del Derecho, sancionándolo con la inhabilitación para el ejercicio de la abogacía y la suspensión del exequátur profesional por un período de cinco (5) años, según Decisión disciplinaria núm. 010/ 2015, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>No conforme con la indicada decisión, el Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo interpuso un formal recurso de apelación contra la misma, ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue acogido, parcialmente, y, en consecuencia, modificado el ordinal tercero de la decisión impugnada, reduciendo la inhabilitación y suspensión a tres (3) años, según la Resolución núm. 1277-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Esta última sentencia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor Carlos de la Rosa contra la Resolución núm. 1277-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Carlos de la Rosa, y al demandado, Lic. Carlos de Pérez Juan.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, conforme a los documentos depositados en el



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de una litis sobre derechos registrados sobre las parcelas núm. 213, 237, 519 y 550 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Laguna Salada, provincia Valverde, interpuesta por la parte recurrente, sucesores Fermín Toro, Señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, la cual fue rechazada y fueron acogidas las conclusiones de la parte recurrida, señora Alida Lidia Fondeur Crespo y Julio Antonio Báez Rodríguez, por la Sentencia núm. 20110173, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Valverde el ocho (8) de agosto de dos mil once (2011).</p> <p>Ante tal eventualidad, la parte recurrente, sucesores Fermín Toro, recurrió en apelación la sentencia anteriormente descrita, recurso que fue acogido parcialmente, en cuanto al fondo, por la Sentencia núm. 0489-2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p>No conformes con dicha decisión, los sucesores Fermín Toro interponen un recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 0489-2014, el cual fue rechazado por la Resolución núm. 3236-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015). En contra de esta resolución, interponen un recurso de revisión ante la misma Tercera Sala, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 319-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional de revisión jurisdiccional ante este tribunal.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, y a la parte recurrida, señores Lucas Evangelista Tejada Delance, Pedro Luis Chávez, José Efraín Tejada Rodríguez (Zoilo), Banano Convencional, S.A., representada por José E. Reyes, Luis Alcibíades Fermín, Juan Antonio Acosta Belliard (Humilde), Arrocería Víctor Manuel Peñaló, S.A., Rafael Jackson (Mata), Alida Lidia Fondeur Crespo y Julio Antonio Jáquez Moronta (Guaroa) y Timoles Sawes.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelly Josandra Sánchez contra la Sentencia TSE-RR-RA núm. 295-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme con los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina con la solicitud de rectificación de acta de nacimiento solicitada por la señora Nelly Josandra Sánchez, ante el Tribunal Superior Electoral, alegando que con ocasión de declarar el nacimiento de María del Carmen Elizabeth, el oficial de Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, al momento de inscribir el nombre de la madre cometió un error material involuntario,





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>transcribiendo Nelly García, cuando el nombre correcto de la madre es Nelly Josandra Sánchez.</p> <p>El Tribunal Superior Electoral mediante Sentencia núm.TSE-3406-2017, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), rechazó la solicitud de rectificación. No conforme con dicha decisión, Nelly Josandra Sánchez interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Electoral, que fue rechazado, mediante la Sentencia TSE-RR-RA-Núm. 295-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), decisión objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelly Josandra Sánchez contra la Sentencia TSE-RR-RA-núm. 295-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia TSE-RR-RA-Núm. 295-2017.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Nelly Josandra Sánchez, así como a la parte recurrida, Junta Central Electoral.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**